



EL BURGO DE OSMA–CIUDAD DE OSMA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de 25 de Febrero de 2026 de este Ayuntamiento sobre la modificación de la “ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (ICIO) de El Burgo de Osma-Ciudad de Osma”, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (ICIO)

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

ARTÍCULO 2. Naturaleza y Hecho Imponible

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

ARTÍCULO 3. Construcciones, Instalaciones y Obras Sujetas

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular las siguientes:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras provisionales.
- d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

BOPSO-81-15072026



- f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
- h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- i) Los usos o instalaciones de carácter provisional.
- j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.
- k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los Planes de ordenación o por las Ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.]

ARTÍCULO 4. Exenciones

Estará exenta la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma o la Entidad Local que, estando sujeta, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

ARTÍCULO 5. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

ARTÍCULO 6. Base Imponible

La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella que conste en el proyecto o presupuesto presentado en la solicitud, sin que éste pueda ser inferior al presupuesto calculado en base al Anexo de esta Ordenanza.

Quedan excluidos de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

ARTÍCULO 7. Cuota Tributaria

La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se fija en 2,4 %.

**ARTÍCULO 8. Bonificaciones**

A) Apreciando motivos de utilidad municipal por concurrir circunstancias beneficiosas para el fomento del empleo y de conformidad con lo dispuesto en el 103.2 del Texto Refundido de Régimen Local, se bonificará con el 95 por 100 en la cuota del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras para aquellas industrias que se asienten, en el polígono industrial de “La Güera”. La aplicación de esta bonificación será acordada por el Pleno de la Corporación, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

1. Para poder disfrutar de la referida bonificación será necesario formular solicitud ante este Ayuntamiento, en el plazo de seis meses desde la concesión de la licencia de obras, a la que se acompañará la siguiente documentación:

- Copia de la concesión de la licencia de obras.
- Copia del DNI, si se trata de una persona física o, si se trata de una persona jurídica, copia de la escritura de constitución.
- Declaración jurada de estar al corriente del pago de sus obligaciones tributarias o de cualquier otra naturaleza con el Ayuntamiento.
- Compromiso de puesta en funcionamiento de la industria en el plazo de dos años a contar desde la fecha de concesión de la bonificación.

2. El Pleno de la Corporación, a la vista del expediente, resolverá acerca de la concesión de la bonificación.

3. Cancelación de la bonificación. En el supuesto de que el sujeto pasivo incumpla el compromiso de puesta en funcionamiento de la industria en el plazo de dos años a contar desde la concesión provisional de la bonificación o no justifique, dicho cumplimiento, el Ayuntamiento acordará la resolución de la bonificación y liquidará el impuesto que le corresponda, pudiendo exigirse su abono por la vía ejecutiva de apremio.

B) Se podrá conceder una bonificación de hasta el 95% de la cuota del impuesto a favor de otras construcciones, instalaciones u obras, distintas a las anteriores y con independencia del lugar de su ubicación, que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración. Esta corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, pudiendo condicionarse al cumplimiento de determinados requisitos de técnico-jurídicos.

ARTÍCULO 9. Devengo

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia o no se haya presentado la declaración responsable o comunicación previa ante la Gerencia de Urbanismo.

ARTÍCULO 10. Gestión

Cuando se conceda la preceptiva licencia o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta en el plazo de 3 meses, a contar desde la concesión de licencia o desde el momento del devengo, determinándose la base imponible en función de presupuesto presentado por los interesados o de lo determinado por los Técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado de las obras; calculándose la base imponible en función de los módulos que para cada tipo de obras o instalaciones se establecen en el Anexo de esta Ordenanza.

Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo

BOPSO-81-15072026



de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará la base imponible anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo o reintegrando al sujeto la cantidad que corresponda.

Exceptuándose las adjudicaciones oficiales de obra pública, en las que se calculará la liquidación provisional sobre el presupuesto de ejecución material, procediéndose a realizar la liquidación definitiva sobre el coste final de las obras realmente ejecutadas.

ARTÍCULO 11. Comprobación e Investigación

La Administración Municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.

ARTÍCULO 12. Régimen de Infracciones y Sanciones

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Para todo lo no expresamente previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58/2003.

DISPOSICIÓN FINAL.

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal fue aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento de El Burgo de Osma-Ciudad de Osma en sesión celebrada el 21 de Noviembre de 2023, elevándose el acuerdo a definitivo al no formularse alegaciones. Entrará en vigor y será de aplicación desde el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Soria, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO

Cálculo del coste de referencia:

El coste de referencia PR del metro cuadrado construido se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$$PR = M \times Ct \times Ci$$

M = 700 para El Burgo de Osma y Osma

M = 600 para el resto

[Valor obtenido de la Resolución de la Dirección General del Catastro sobre elementos precisos para la determinación de los valores de referencia de los inmuebles urbanos del ejercicio 2022 (Anexo II)]

Ct = Coeficiente tipológico

Ci = Coeficiente de intervención



Coeficiente de intervención:

Tipo de intervención	Ct
Obra nueva	1,00
Rehabilitación completa (no estructural)	0,92
Rehabilitación instalaciones y acabados interiores	0,39
Rehabilitación de acabados interiores	0,23
Rehabilitación energética	0,15

- Otras intervenciones parciales:

Se trata de intervenciones parciales, de reforma, rehabilitación, acondicionamiento o similares, para las que se establecen los siguientes valores:

- Pintado de fachadas: 8,00 €/m2 sin andamios u otros medios auxiliares y 15,00 €/m2 con andamios u otros medios auxiliares.
- Picado y enfoscado de fachadas, o picado y rejuntado de obras de mampostería o sillería: 20,00 €/m2 sin andamios u otros medios auxiliares y 30,00 €/m2 con andamios u otros medios auxiliares.
- Apertura de huecos en muros exteriores: 100 €/m2.
- Cambio de carpinterías exteriores: 300,00 €/m2.
- Retejado de cubiertas de teja o pizarra: 30,00 €/m2.
- Reforma completa de cubierta con cambio de teja o material de cobertura sin afección estructural: 90,00 €/m2.
- Reforma completa de cubierta con cambio de teja o material de cobertura con afección estructural: 160,00 €/m2.
- Reforma de locales húmedos (cuartos de baño o aseo y cocinas) con cambio de solados y alicatados y renovación de instalaciones y/o aparatos sanitarios: 3.000 €/ud. de estancia.
- Derribo de edificaciones, con gestión de residuos: 95,00 €/m2 construido.

Coeficientes tipológicos:

Grupo	Nivel	Tipo	Ct
1. RESIDENCIAL	1.1. VIVIENDAS COLECTIVAS DE CARÁCTER URBANO	1.1.1 Edificación abierta	1,05
		1.1.2 En manzana cerrada	1,00
		1.1.3 Garajes, trasteros y locales en estructura	0,53
	1.2. VIVIENDAS UNIFAMILIARES DE CARÁCTER URBANO	1.2.1 Edificación aislada o pareada	1,25
		1.2.2 En línea o manzana cerrada	1,15
		1.2.3 Garajes y porches en planta baja	0,65
	1.3. EDIFICACIÓN RURAL	1.3.2 Anexos	0,45
Grupo	Nivel	Tipo	Ct
2. INDUSTRIAL	2.1. NAVES DE FABRICACIÓN Y ALMACENAMIENTO	2.1.1 Fabricación en una planta	0,60
		2.1.2 Fabricación en varias plantas	0,70
		2.1.3 Almacenamiento	0,50
	2.2. GARAJES Y APARCAMIENTOS	2.2.1 Garajes	0,70
		2.2.2 Aparcamientos	0,40
	2.3. SERVICIOS DE TRANSPORTE	2.3.1 Estaciones de servicio	1,25
		2.3.2 Estaciones	1,80



Boletín Oficial de la Provincia de Soria

Núm. 81

Miércoles, 15 de julio de 2026

Pág. 2448

Grupo	Nivel	Tipo	Ct
3. OFICINAS	3.1. EDIFICIO EXCLUSIVO	3.1.1 Oficinas múltiples	1,50
		3.1.2 Oficinas unitarias	1,60
	3.2. EDIFICIO MIXTO	3.2.1 Unido a viviendas	1,30
		3.2.2 Unido a industria	1,00
	3.3. BANCA Y SEGUROS	3.3.1 En edificio exclusivo	2,10
		3.3.2 En edificio mixto	1,90
Grupo	Nivel	Tipo	Ct
4. COMERCIAL	4.1. COMERCIOS EN EDIFICIO MIXTO	4.1.1 Locales comerciales y talleres	1,20
		4.1.2 Galerías comerciales	1,30
	4.2. COMERCIOS EN EDIFICIO EXCLUSIVO	4.2.1 En una planta	1,60
		4.2.2 En varias plantas	1,75
	4.3. MERCADOS Y SUPERMERCADOS	4.3.1 Mercados	1,45
		4.3.2 Hipermercados y supermercados	1,30
Grupo	Nivel	Tipo	Ct
5. DEPORTES	5.1. CUBIERTOS	5.1.1 Deportes varios	1,50
		5.1.2 Piscinas	1,65
	5.2. DESCUBIERTOS	5.2.1 Deportes varios	0,45
		5.2.2 Piscinas	0,60
	5.3. AUXILIARES	5.3.1 Vestuarios, depuradoras, calefacción, etc.	1,05
	5.4. ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS	5.4.1 Estadios, plazas de toros	1,70
		5.4.2 Hipódromos, canódromos, velódromos, etc.	1,55
Grupo	Nivel	Tipo	Ct
6. ESPECTÁCULOS	6.1. VARIOS	6.1.1 Cubiertos	1,35
		6.1.2 Descubiertos	0,55
	6.2. BARES MUSICALES, SALAS DE FIESTAS, DISCOTECAS	6.2.1 En edificio exclusivo.	1,90
		6.2.2 Unido a otros usos	1,55
	6.3. CINES Y TEATROS	6.3.1 Cines	1,80
		6.3.2 Teatros	1,90
Grupo	Nivel	Tipo	Ct
7. OCIO Y HOSTELERÍA	7.1. CON RESIDENCIA	7.1.1 Hoteles, hostales, moteles	1,90
		7.1.2 Apartahoteles, bungalows	2,05
	7.2. SIN RESIDENCIA	7.2.1 Restaurantes	1,75
		7.2.2 Bares y cafeterías	1,50
	7.3. EXPOSICIONES Y REUNIONES	7.3.1 Casinos y clubs sociales	1,90
		7.3.2 Exposiciones y congresos	1,80
Grupo	Nivel	Tipo	Ct
8. SANIDAD Y BENEFICENCIA	8.1. SANITARIOS CON CAMAS	8.1.1 Sanatorios y clínicas	2,25
		8.1.2 Hospitales	2,15
	8.2. SANITARIOS VARIOS	8.2.1 Ambulatorios y consultorios	1,70
		8.2.2 Balnearios, casas de baños	1,90
	8.3. BENEFICOS Y ASISTENCIA	8.3.1 Con residencia (asilos, residencias, etc.)	1,80
		8.3.2 Sin residencia (comedores, clubs, guarderías, etc.)	1,40

BOPSO-81-15072026



Grupo	Nivel	Tipo	Ct
9. CULTURALES Y RELIGIOSOS	9.1. CULTURALES CON RESIDENCIA	9.1.1 Internados	1,70
		9.1.2 Colegios mayores	1,90
	9.2. CULTURALES SIN RESIDENCIA	9.2.1 Facultades, colegios, escuelas	1,40
		9.2.2 Bibliotecas y museos	1,65
	9.3. RELIGIOSOS	9.3.1 Conventos y centros parroquiales	1,25
		9.3.2 Iglesias y capillas	2,00
Grupo	Nivel	Tipo	Ct
10. EDIFICIOS SINGULARES	10.1 HISTÓRICO-ARTÍSTICOS	10.1.1 Monumentales	2,00
		10.1.2 Ambientales o típicos	1,65
	10.2 DE CARÁCTER OFICIAL	10.2.1 Administrativos	1,60
		10.2.2 Representativos	1,75
	10.3 DE CARÁCTER ESPECIAL	10.3.1 Penitenciarios, militares y varios	1,55
		10.3.2 Obras urbanización interior	0,15
		10.3.3 Campings	0,12
		10.3.4 Campos de golf	0,03
		10.3.5 Jardinería	0,11
		10.3.6 Silos y depósitos para sólidos (m3)	0,20
		10.3.7 Depósitos líquidos (m3)	0,29
		10.3.8 Depósitos gases (m3)	0,40

Cuestiones generales:

Medición de la superficie construida:

Se entiende por superficie construida la delimitada por las líneas exteriores de cada una de las plantas que tengan un USO POSIBLE.

Los balcones o terrazas y las superficies cubiertas no cerradas (porches abiertos o plantas diáfanos) se computarán por el 50% de su superficie.

Ampliaciones o elevaciones de construcciones:

El presupuesto de referencia se calculará de igual forma que la señalada anteriormente, considerando las características de todo el conjunto y aplicando el valor del metro cuadrado obtenido a la superficie construida que se amplía.

Edificios con diferentes usos:

Cuando en una misma edificación existan usos que estén comprendidos en más de uno de los grupos que se definen, el presupuesto de referencia se obtendrá sumando los resultados de multiplicar la superficie construida de cada uso por los costes del metro cuadrado obtenidos de cada uno de ellos.

Usos no contemplados:

Si el uso o la tipología del edificio no figura en esta documentación, se puede tratar de asemejar el uso no disponible a otro uso que sí que figure en este listado, cuyas características puedan corresponderse.”

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos.

El Burgo de Osma-Ciudad de Osma, 10 de julio de 2026. – El Alcalde, Antonio Pardo Capilla